

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, 03 de mayo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veinticuatro**

**Auto No. 892**

**RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00128-00**

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: BELLY FRASES CORREA**

**DEMANDADO: RENE VELÁSQUEZ CANTILLO**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el auto inadmisorio, como quiera que no allega prueba suficiente de la manera como obtuvo las direcciones de notificación del demandado tal y como lo ordena el Art. 8° Ley 2213 de 2022, si bien es cierto hace una afirmación bajo la gravedad del juramento, retorna el proceso a despacho sin que exista constancia procesal de que la parte actora haya dado cumplimiento a las exigencias realizadas en la providencia que antecede, pues no aporta las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Art. 8° Ley 2213 de 2022, que el cumplimiento de la mencionada obligación está a cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Acomodándonos a las nuevas realidades y directrices trazadas por ley 2213, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, deben cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad, establecidos por las nuevas normatividades, por lo que se colige que pese a que se prestó juramento no se allegó prueba de que en efecto el demandado recibe notificaciones en esa dirección, nada se dijo de las evidencias que se les exigió allegar y que tiene sustento en la importancia de verificar que la dirección física o sitio donde se notifica a los demandados realmente pertenece a ellos pues es la garantía del derecho al debido proceso que le asiste a la parte pasiva, debido a que es a esa dirección en la que se surtirá la notificación y el traslado de la demanda, lo pretendido por el despacho es evitar incurrir en un yerro en la notificación que daría al traste la legalidad de las actuaciones que se surtan, tales exigencias no implican sacrificio del derecho de acceso a la administración de justicia.

Siendo entonces que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procesal vigente, a esta judicatura le asiste el deber de realizar el primer control de legalidad a fin de evitar inconvenientes y dilaciones futuras en el trámite, y dado que la parte actora no se ocupó en subsanar la totalidad de los yerros; se configura entonces el supuesto contenido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y por ende, se rechazará la demanda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2. SIN** lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.
- 3. ORDENESE** el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**  
Juez.

